

**Catalina de
los Angeles
Sierra
Campos***

cdsierra1@miuandes.cl

Recibido: 24.06.22
Aceptado: 01.12.22

El delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar: un análisis del Párrafo 2° de la Ley N° 20.066

The crime of contempt in the context of domestic violence: An analysis of Paragraph 2 of Law N° 20.066

Resumen: El presente trabajo se propone analizar el rol del delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 20.066. Con ese propósito, se estudiará la doctrina penal chilena desarrollada en torno a la interpretación del injusto en el delito de desacato. En particular, se analizarán los criterios interpretativos propuestos para enfrentar la amplitud de la norma que contiene este delito. Adicionalmente, se planteará un análisis en torno al delito de desacato que concilie los estudios doctrinarios revisados y las características especiales de la violencia intrafamiliar, con miras a un criterio estandarizado en esta materia.

Palabras clave: delito de desacato; violencia intrafamiliar; medidas cautelares.

Abstract: The purpose of this paper is to analyze the role of the crime of contempt in the context of domestic violence, since the entry into force of Law N° 20.066. For this purpose, the Chilean criminal doctrine developed around the interpretation of the wrongful act in the crime of contempt will be studied. In particular, the interpretative criteria proposed to address the breadth of the norm that contains this crime will be analyzed. To conclude, an analysis of the crime of contempt will be proposed to reconcile the doctrinal studies reviewed and the special characteristics of domestic violence, with a view to a standardized criterion in this area.

Keywords: contempt of court; domestic violence; injunctive relief.

* Abogada. Magíster en Derecho Penal por la Universidad de Talca y la *Universitat Pompeu Fabra*. Doctoranda del Programa de Doctorado en Derecho, Universidad de los Andes, Chile.

El núcleo familiar es fundamental en el desarrollo de la sociedad y proporciona los elementos básicos para la interacción entre las personas. De ello se sigue que el Estado tiene el deber de proteger tanto a la institución de la familia como a quienes la componen de todo agravio¹. Pues bien, se reconoce en la doctrina especializada que

la comunidad familiar no anula en su seno a las personas que la componen; al contrario, estas se realizan y florecen en las *relaciones* interpersonales que ahí se establecen. El entramado de relaciones que comienza en la familia pone los fundamentos y asegura la realización y perpetuación de la sociedad civil y política (Rodríguez, 2019, p. 23).

No obstante, esta pequeña comunidad social no ha quedado exenta de actos de violencia, que por mucho tiempo fueron considerados parte de la intimidad del hogar y al margen del ordenamiento jurídico². Gradualmente, esta invisibilidad del problema se ha ido desvaneciendo, y la violencia intrafamiliar ha pasado a formar parte de la agenda legislativa del Estado³. En efecto, los actos de agresión en el núcleo familiar adquieren una connotación

especialmente negativa con base en el importante papel que desempeña la familia dentro de la sociedad. Es decir, cuando el agresor y la víctima están relacionados, el reproche se intensifica.

En este orden de ideas, a finales del año 2005, entró en vigor la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, que entre sus aportes destacó la “consagración de mecanismos de protección eficaces de las víctimas y sus familias, a través de las medidas cautelares”⁴. En particular, los artículos 10° y 18° de la Ley N° 20.066 refieren a la sanción procedente al incumplimiento de medidas cautelares y accesorias, las que, a su vez, remiten al inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil que contiene el delito de desacato⁵. Profundizar en la comprensión de tal delito es el objeto de este trabajo.

Es interesante observar que no solo el incumplimiento de medidas cautelares y accesorias motivan una investigación por desacato, veremos a lo largo de este estudio que hay más de un supuesto en esa dirección contenido en la Ley N° 20.066. Ahora, aquello que capta

¹ En la doctrina chilena se ha reconocido la familia como “un bien humano básico relacional y social, un bien para toda la sociedad” (Rodríguez, 2019, p. 23).

² A este respecto, se ha indicado que “tal problemática oculta y silenciada por años, se ha hecho cada vez más visible en nuestra sociedad. Los avances logrados a lo largo de estos años, son fruto del trabajo realizado inicialmente en la década de los 80 por organizaciones sociales de mujeres y ONG, quienes visibilizaron el problema y asumieron un rol activo en la sensibilización y denuncia de la violencia sistemática y estructural de que eran objeto las mujeres en el ámbito público y privado” (Carrillo, 2020, pp. 81-82). En la tramitación de la ley de violencia intrafamiliar se indicó a este respecto que “el valor jurídico asignado a la privacidad e intimidad de las personas impidió por largo tiempo reconocer como de competencia del Estado los hechos que ocurren en el seno de la familia, lo que dio lugar a que ésta pudiera convertirse, en cierto modo, en un territorio al margen de la ley, donde los valores de la integridad física y psicológica de sus integrantes, así como el de su libertad obedecieran a regulaciones determinadas por el arbitrio de la parte que detenta mayor poder”, Historia de la Ley N° 20.066, 2018, p. 15.

³ En la doctrina colombiana se señala que “la tipificación de la violencia como delito no solo en contra de la mujer sino de la familia (...), esta institución debe asumirse como el núcleo fundamental y básico de la sociedad, en esa medida, por tratarse de uno de los bienes sociales más sensibles e importantes para asegurar una vida en comunidad realmente pacífica, su respeto no solo está en cabeza del Estado, sino que hace parte de los deberes ciudadanos. Esa premisa impone considerar que cualquier daño y/o desequilibrio que sufra la familia irradia al resto de la sociedad y, a la vez, su adecuado desarrollo redundará en beneficio del resto de la comunidad” (Piva, 2020, p. 43).

⁴ Historia de la Ley N° 20.066, 2018, p. 4. La jurisprudencia ha reconocido la importancia del papel que desempeña el delito de desacato en los casos de violencia intrafamiliar, y ha indicado que “durante la tramitación de la ley 20.066, la necesidad de contemplar el delito de desacato, no sólo tratándose de los jueces de garantía o del tribunal del juicio oral en lo penal, sino también para el procedimiento de violencia intrafamiliar en los tribunales de familia en los casos de incumplimiento de las medidas accesorias o cautelares; de allí que se resolviera reiterar la norma en la ley 20.066, a fin que ella se baste a sí misma y que su sola lectura quede claro para cualquier persona, que desobedecer en esta materia al juez constituiría delito de desacato; decisión que se materializó en los artículos 10 y 18 de la ley 20.066”, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 368-2020, 20 de agosto de 2020, c. 6°.

⁵ El texto del inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil reza de la siguiente manera: “El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”.

el interés académico y jurisprudencial en esta materia es determinar si la frase que hace referencia al delito de desacato —(...) “el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil” (...)— ¿significa que debemos comprender que el simple incumplimiento supone siempre la comisión del delito de desacato? O bien ¿se requieren de elementos adicionales para que proceda la sanción penal al incumplimiento?

En orden a responder estas preguntas, el presente trabajo se encuentra seccionado en tres partes. La primera de ellas estará enfocada en presentar las

principales problemáticas interpretativas que han surgido a partir de la norma de desacato. Luego, la segunda sección supone un estudio más pormenorizado de las principales líneas interpretativas que lideran el tratamiento del delito de desacato en la doctrina penal chilena, para, finalmente, centrar el objeto de análisis en el desempeño del delito de desacato en materia de violencia intrafamiliar. En esta última parte, debido al límite de espacio, serán trabajados con mayor detalle dos casos ejemplificadores de la disyuntiva interpretativa que supone el delito de desacato en este campo. Estos son: el incumplimiento de la multa por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar y el incumplimiento de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima.

1. Las problemáticas del delito de desacato

El delito de desacato se encuentra establecido en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Se trata de un tipo penal cuyo injusto no se basta con el texto de la norma establecida por el legislador, sino que requiere de un trabajo interpretativo que lo complemente. Esto se debe a la gran amplitud con que el legislador estableció el injusto penal en el tipo, que reza de la siguiente manera: “el que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”.

Ahora bien, cabe recordar que la incorporación del delito de desacato al ordenamiento jurídico chileno supuso ampliar la casuística de cara al incumplimiento de sentencias judiciales. Y, si bien la doctrina es unánime en este nuevo escenario de ampliación *formal* del desacato,

el panorama no es así de pacífico cuando se plantea una posible ampliación *material* de él.

En la doctrina penal chilena se suele rechazar la idea de que exista una sanción genérica a la desobediencia judicial⁶. Por el contrario, se tiende a comprender que el legislador habría optado por incorporar al ordenamiento jurídico hipótesis específicas de desobediencia jurídica. De ahí que se planteen interpretaciones que apuntan a sancionar penalmente solo los casos más graves de desobediencia o también denominados “calificados”, mientras que las demás circunstancias de incumplimiento quedarían bajo el amparo de las normas residuales contenidas en el Título XIX del Código de Procedimiento Civil.

⁶ Hernández ha señalado que, respecto al delito de desacato, “ni la doctrina ni la jurisprudencia se han preocupado en detalle de él, probablemente porque por décadas un defecto técnico en su formulación original conspiró contra su aplicación práctica, sin contar con la tradicional reticencia de la doctrina penal a hacerse cargo de disposiciones extramuros del Código del ramo, máxime si éstas se insertan en una codificación de corte marcadamente civil” (Hernández, 2006, p. 2). Así también lo ha reconocido el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile a propósito de un fallo de amparo a favor de un profesional sancionado con la suspensión del ejercicio de la profesión, resolución del Consejo General del Colegio de Abogados, 21 de enero de 2008, p. 5.

Por otro lado, la ley no entrega criterios que permitan determinar el carácter “calificado” que se entiende que debiese cumplir la desobediencia para que proceda la sanción penal asociada al desacato. Es de gran importancia para la interpretación del tipo penal que los elementos del tipo hayan sido establecidos por el legislador. En tanto, que esta tarea quede expuesta al criterio judicial no es afín del principio de legalidad. De lo contrario, se corre el riesgo de que la precisión del injusto penal quede al arbitrio del sistema judicial⁷. Estos son algunos antecedentes que reflejan la dificultad interpretativa que afecta al delito de desacato

Ante el proceso interpretativo de la norma de desacato surgieron dos limitaciones: la primera restringía el desacato al procedimiento civil por estar contenida en el código de la materia, en tanto la segunda refería a la naturaleza jurídica de la resolución quebrantada. Por lo que se refiere a la primera, existen sentencias judiciales que rechazaron esa interpretación, ya que han entendido que la norma del artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil no es una norma de procedimiento

propriadamente tal, “sino tan solo tipifica un delito que el legislador crea para sancionar a quienes quebranten lo ordenado cumplir por un tribunal, cualquiera sea éste”⁸, al punto de que en la jurisprudencia más reciente no es un asunto que se discuta.

La segunda limitación interpretativa planteaba que la sanción al desacato solo procedería ante el incumplimiento de una sentencia definitiva o interlocutoria. En consecuencia, el incumplimiento de una resolución que decreta una medida cautelar no tendría la capacidad de configurar el tipo penal de desacato⁹. Más bien, en virtud de esta interpretación, la sanción que correspondería aplicar sería la contenida en el artículo 141 inciso segundo del Código Procesal Penal. Es decir, el incumplimiento de una medida cautelar personal sería sancionado con prisión preventiva.

A este respecto, parte de la doctrina¹⁰ y algunos fallos judiciales¹¹ han señalado que la norma del tipo penal de desacato no contiene limitación respecto al tipo de resolución que se refiere. Es más, se hace notar

⁷ En este sentido se ha pronunciado Peña, quien indicó que “piedra fundamental de la tipicidad es que la selección de conductas punibles sea efectuada *por el legislador* y no por el juez, de manera objetiva, única forma de garantizar la certeza jurídica y de excluir el arbitrio judicial, sin que los jueces puedan agregar ningún requisito que no esté contenido en el tipo” (Peña, 2006, p. 161).

⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Segunda Sala, Rol N° 799-2006, 23 de mayo de 2006, c. 6°. En jurisprudencia más reciente, véase Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 85-2021, 05 de abril de 2021, c. 8°.

⁹ En la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 85-2021, 05 de abril de 2021, c. 8°, se afirmó que “en relación con la procedencia del tipo penal de desacato y de la naturaleza de la resolución infringida, se conviene que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sus conclusiones no han sido particularmente coincidentes. Ha sido materia de discusión el tema de que no cualquier resolución infringida puede servir de supuesto al tipo penal previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil”.

¹⁰ Hernández analiza este punto e indica que si bien el desacato pudo tener un propósito histórico enfocado solo en sentencias definitivas y civiles, reconoce que “en la medida en que existen disposiciones legales posteriores que vinculan expresamente el delito de desacato al incumplimiento de resoluciones que no constituyen sentencia definitiva y que son dictadas por tribunales con competencia criminal, cual es precisamente el caso del art. 18 LVIF, no es posible sostener en la actualidad la misma línea argumental” (Hernández, 2006, p. 3). Por su parte, Matus concluye en su trabajo que “es indiferente para la configuración de la infracción el que la resolución de la que se trate tenga carácter cautelar o provisorio”, e incluso agrega que hay casos en los que la resolución reconozca una situación “lo suficientemente precisa y determinada para indicar expresamente de qué debe abstenerse una persona para alterarla” (Matus, 2016, p. 61). En contra de esta interpretación, Krause sostiene que el delito de desacato solo procede ante “supuestos de quebrantamiento (doloso, reiterado y relevante) de una sentencia definitiva o interlocutoria, firme o ejecutoriada, ya cumplida, por parte de aquél a quien se ha impuesto la condena a prestaciones de dar, hacer o no hacer” (Krause, 2013, p. 1071), a pesar de que ello implique correr el riesgo de que la norma pierda el efecto útil en materia de violencia intrafamiliar.

¹¹ En concreto, un reciente fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 85-2021, 05 de abril de 2021, c. 8° indica que no es válido el argumento de la defensa que alude a que el delito de desacato solo “se ha referido a resoluciones firmes o ejecutoriadas y no respecto de aquellas que producen efectos provisionales”. Pues bien, el tribunal de alzada reconoce que la naturaleza de la resolución infringida para constituir el delito de desacato ha sido materia de discusión en la doctrina. Sin embargo, señala que el legislador no distingue la naturaleza de la resolución incumplida en el tipo penal. Y, por lo tanto, la medida cautelar dictada por el juez de garantía debía ser cumplida, y su incumplimiento supone el delito de desacato.

que la redacción de la norma no contiene el concepto de “resolución judicial”, sino que simplemente se refiere a *lo ordenado cumplir*. Por consiguiente, no se reconoce un fundamento que sustente la idea de que solo aquellas resoluciones que establezcan derechos permanentes pueden ser objeto de quebrantamiento. A mayor abundamiento, se plantea que lo relevante no es la permanencia o transitoriedad de los derechos y obligaciones que establecen, sino el comportamiento que rompe el *statu quo* establecido por el tribunal.

Por lo pronto, se observa que las deficiencias en la definición del injusto en el delito de desacato son reafirmadas en materia de violencia intrafamiliar. Un reciente fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena hace patente el problema al que pretendemos hacer frente en este trabajo. En efecto, declara que, si bien el delito de desacato es un asunto sometido a debate, en el campo de violencia intrafamiliar este adquiere un

matiz interpretativo más allá del incumplimiento de una resolución judicial, condicionado por el “deber del Estado de adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad; de prevenir, sancionar y erradicar tales actos y otorgar protección a las víctimas”¹².

Con el objeto de subsanar la deficiencia en la determinación de los supuestos de hecho que configuran el tipo penal de desacato, exponentes de la doctrina penal han propuesto criterios interpretativos centrados en el campo de la violencia intrafamiliar. A partir de lo indicado por la Corte de Apelaciones de La Serena, es fundamental cuestionarse si acaso la dificultad de definición de injusto en el delito de desacato es un asunto que se agudiza cuando se trata de violencia intrafamiliar. Para intentar clarificar el panorama, a continuación, se expondrán las líneas generales de los criterios interpretativos propuestos por algunos representantes de la doctrina penal chilena.

2. Los criterios interpretativos del tipo penal

En Chile, el tratamiento doctrinario en torno al delito de desacato ha sido escaso en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este escaso tratamiento ha conseguido proporcionar criterios interpretativos con miras a una mejor comprensión de este tipo penal. En esta oportunidad, estudiaremos las propuestas de tres autores, a saber, Hernández, Krause y Matus. Cada uno de ellos ha desarrollado directrices para comprender la esencia y aplicación del delito de desacato a casos concretos ante la amplitud de la norma contenida en el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

Veremos que los criterios que desarrollan estos

autores guardan directa relación con la manera en que comprenden el trabajo legislativo expresado en la norma. A pesar de ello, los autores comparten una misma apreciación acerca del injusto en el delito de desacato: se trata de un tipo penal amplio. Así pues, por una parte, Hernández fue enfático al indicar que “la interpretación del precepto enfrenta serias dificultades, especialmente referidas a la necesaria limitación de un tenor literal que por su enorme amplitud (...) amenaza desbordarse más allá de los límites de lo genuinamente penal” (Hernández, 2006, p. 2).

Por su parte, Krause, más cauta, señaló que el desacato es un tipo penal con una amplitud aparente,

¹² Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 85-2021, 05 de abril de 2021, c. 8°. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol N° 46-2021, 08 de mayo de 2021, c. 6°.

y que “una interpretación de éste de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil sugiere relevantes límites en su ámbito de aplicación” (Krause, 2013, p. 1060). Y, finalmente, Matus apegado al principio de legalidad sostuvo que en el delito de desacato

podemos encontrar el déficit de claridad de la ley que habilita a recurrir a la historia fidedigna de su establecimiento y a las reglas de la lógica que permitan que su interpretación guarde la debida correspondencia y armonía con el resto de la legislación (...) (Matus, 2016, p. 37).

A continuación, pasaremos a revisar con mayor detalle las principales líneas interpretativas de estos autores en torno a la comprensión del delito de desacato. Se observará que difieren en la comprensión de la figura penal, especialmente en lo que dice relación con la antijuridicidad material del delito. Con ello, en cada caso, establecen los cimientos de criterios interpretativos adicionales distintos, pero todos con miras a un mejor entendimiento del tipo penal en estudio.

2.1. El criterio de Matus: principio de legalidad

Como ya se adelantaba, en los planteamientos de Matus se observa un apego al principio de legalidad. Propone que solo mediante las herramientas interpretativas de la ley¹³ es posible dilucidar el sentido literal posible del delito de desacato y, de esta forma, sortear la exigencia de

elementos adicionales que no forman parte del tipo penal en cuestión¹⁴. En otras palabras, el autor apela a las herramientas que el propio legislador proporciona para el ejercicio interpretativo de las normas para, con ello, evitar, por una parte, que se desvirtúen los propósitos legislativos y, por otra, mantener una armonía sistemática entre los distintos cuerpos normativos.

Ahora bien, no se puede obviar que las guías que proporcionan la Constitución Política y el Código Civil para interpretar las normas no alcanzan a distinguir los *niveles de gravedad* del incumplimiento ante los mandatos de la autoridad. De este modo, es posible observar que un delito de desacato como el establecido en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil por sí solo subsume el sistema de apremios existente bajo el Título XIX del mismo cuerpo normativo, y se requieren de directrices que permitan determinar —conforme con la Constitución y las leyes— cómo compatibilizar ambos métodos coercitivos.

Luego, en segundo lugar, Matus distingue semánticamente entre el *mero incumplimiento* y el *quebrantamiento*¹⁵ y concluye que no son conceptos sinónimos. Es más, el autor identifica el quebrantamiento con una mayor gravedad que el incumplimiento¹⁶. Por consiguiente, para delimitar la interpretación de la norma que contiene el delito de desacato, el autor analiza las obligaciones a que puede ser conminado el vencido en juicio¹⁷. De ahí deriva la idea de que, al emplearse el verbo rector quebrantar en el tipo penal de desacato, se manda

¹³ El autor se refiere al artículo 19 N° 3 incisos octavo y noveno de la Constitución Política de la República y a los artículos 19 a 24 del Código Civil.

¹⁴ A este respecto, en la doctrina alemana se ha indicado que “las leyes penales deben estar redactadas de forma tan precisa que su contenido y límites deben deducirse lo más exactamente posible del texto de la Ley (*principio de legalidad*) (Jescheck & Welgend, 2014, p. 188).

¹⁵ Matus señala que “el sentido y alcance de la expresión ‘quebrantar lo ordenado cumplir’ no es otro que ejecutar un hecho positivo que altera el *statu quo* creado por lo mandado ejecutar, sea porque ya se ha cumplido, sea porque lo que se ordena (y causa ejecutoria) es precisamente abstenerse de alterar un estado de cosas preexistente, que la resolución reconoce jurídicamente” (Matus, 2016, p. 47).

¹⁶ Repara en que el tenor literal de la norma del desacato “no emplea la expresión ‘incumplir’ para describir la conducta penada ni menciona como ejemplo del quebrantamiento un ‘incumplimiento’” (Matus, 2016, p. 42).

¹⁷ En su trabajo, Matus distingue tres tipos de obligaciones a que puede ser conminado el vencido en el juicio correspondiente. Esto es, algunas resoluciones judiciales contienen una obligación de hacer, que se puede expresar, por ejemplo, en desalojar un inmueble por vencimiento del contrato de arriendo; otras suponen una obligación de dar, a saber, el pago de una pensión de alimentos; o bien, puede haber resoluciones judiciales que contengan una obligación de no hacer, es decir, el vencido debe abstenerse de actuar de la forma en que le indique el tribunal que conoce de la causa.

una obligación de no hacer¹⁸.

En palabras del autor, las circunstancias susceptibles de sancionarse por desacato serían aquellas “creadas o reconocidas por la sentencia para cuya mantención se requiere la abstención de ejecutar en el futuro un hecho positivo que las altere” (Matus, 2016, p. 40). Entonces, la frase *quebrantamiento de lo ordenado cumplir* es interpretada por Matus como actos positivos que contravienen lo resuelto por el tribunal en su resolución¹⁹.

En definitiva, la propuesta interpretativa de este autor guarda directa relación con el uso de las herramientas entregadas por las normas generales de interpretación del derecho. Se trata de un criterio que pretende bastarse a sí mismo, sin necesidad de acudir a la creación de nuevos elementos ajenos a la legislación vigente. Con ello, se espera evitar el riesgo de deformar la norma y alejarse de los propósitos del legislador.

En lo que se refiere específicamente a la aplicación del delito de desacato en casos de violencia intrafamiliar, Matus se muestra en desacuerdo con la adición de exigencias no contenidas en la norma, a diferencia de lo que veremos en las propuestas de Krause y Hernández. Pues bien, plantea que agregar criterios con el fin de “limitar” el tipo penal, en realidad no responde a la aplicación del principio *pro reo* ni al de proporcionalidad porque no existen cuestionamientos en torno a la literalidad de la norma. Más bien, es un intento por evitar la aplicación de la sanción del desacato a ciertos casos,

tales como el incumplimiento de medidas cautelares de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar²⁰. Esto, a su criterio, no es argumento suficiente para considerar elementos interpretativos adicionales a la literalidad de la norma.

2.2. El criterio de Krause: plus de intensidad

El trabajo interpretativo de Krause estuvo comandado, en primera instancia, por las herramientas que entrega el Código Civil. Así, la voz *quebrantar* en su sentido natural y obvio lo definió como un incumplimiento deliberado²¹. A partir de ello, la autora entiende que el tipo penal de desacato se refiere a una sentencia definitiva o interlocutoria que ya ha sido cumplida, y que el objeto de la norma se limita a procurar que ese estado de cosas definido por el tribunal no sea alterado.

Bajo este entendimiento, Krause señala que para distinguir entre el mero incumplimiento y el quebrantamiento es necesario acudir a criterios materiales adicionales. Así, señala que para enfrentar un caso de quebrantamiento debe mediar un *plus de intensidad* en el comportamiento, “(..) que podría derivarse de consideraciones tales como la reiteración, la duración, o la extensión del comportamiento prohibido” (Krause, 2013, p. 1063).

A este respecto, en materia de violencia intrafamiliar, cabe señalar que los criterios planteados por Krause no parecen del todo acertados para determinar la gravedad

¹⁸ En oposición a esta interpretación, encontramos la de Peña, quien señaló que le parece más adecuado referirse al inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil como un delito de desobediencia más que uno de desacato porque “aun cuando la etimología de este último entronca con el verbo *acatar*, el sentido que normalmente se le ha atribuido se relaciona más bien con la falta del debido respeto a la autoridad. En cambio, en el caso del delito que nos ocupa, lo que se castiga no es una falta de respeto, sino el incumplimiento de una orden judicial” (Peña, 2006, pp. 159-160).

¹⁹ En este sentido, la doctrina chilena que se ha pronunciado a este respecto ha entregado las siguientes definiciones: Matus señala que “quebrantar lo ordenado cumplir significaría traspasar o violar mediante un hecho positivo la orden de abstenerse alterar una situación reconocida por una resolución judicial o creada por su cumplimiento” (Matus, 2016, p. 41). Por su parte, Krause indica que “el quebrantamiento surge con la actuación del sujeto que altera una situación ya consolidada cuya licitud ha quedado establecida por la sentencia judicial” (Krause, 2013, p. 1061).

²⁰ A mayor abundamiento, véase Matus (2016), pp. 59-60.

²¹ Krause señala que “sólo quebranta quien conoce la existencia de la prohibición y, no obstante, ejecuta actuaciones positivas, reiteradas y graves que expresan desconocimiento a su existencia y efectos” (Krause, 2013, p. 1061).

de un caso concreto de incumplimiento de una medida cautelar personal, ya que refieren solo a un punto de vista temporal. Esto genera al menos dos reparos, a saber, por un lado, parece ser un criterio insuficiente para determinar la *intensidad* del comportamiento lesivo y, por otro, omite criterios de *proporcionalidad* del daño, tales como el riesgo, el bien jurídico protegido y la probabilidad de ocurrencia.

En este sentido, podemos decir, por ejemplo, que el incumplimiento de la medida cautelar puede tener lugar solo en una ocasión y causar graves daños²²; o puede ser un incumplimiento que no se extienda en el tiempo, sino que basten unos minutos para generar consecuencias catastróficas a la integridad del protegido²³; o incluso, el incumplimiento puede configurarse con solo un acto y causar los mismos agravios²⁴. El escenario que ejemplifica la gravedad a que pueden llegar los actos de violencia es el delito de homicidio o femicidio, según el caso.

En cuanto a la relación del desacato con las demás reglas bajo el Título XIX del Código de Procedimiento Civil, Krause niega la existencia de una relación de subsidiariedad entre ellas. La autora entiende que el

sistema de apremios y el desacato se encuentran en distintos niveles de aplicación. Por lo tanto, la sanción penal procedería una vez que ya han operado los demás procedimientos de ejecución de sentencias²⁵.

En resumen, en relación con la interpretación del artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil en materia de violencia intrafamiliar, la autora aplica el principio de legalidad, pero sujeto al criterio de *plus de intensidad*. A partir de ello, sostiene que el delito de desacato “sanciona penalmente el quebrantamiento y no el simple incumplimiento, y sólo de ciertas y determinadas resoluciones judiciales y, en concreto, de aquellas que pueden crear un estado de cosas permanente” (Krause, 2013, p. 1072). Bajo este entendimiento de la norma, Krause afirma que el delito de desacato no requiere de una interpretación excepcional en materia de violencia intrafamiliar²⁶.

2.3. El criterio de Hernández: hipótesis calificadas

La propuesta interpretativa del delito de desacato planteada por Hernández encuentra sus bases en el entendimiento de que la norma de desacato contenida

²² Un caso fallado por el Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, RIT N° 480-2019, RUC N° 1801133439-k, del 09 de septiembre de 2019, el victimario —que contaba con una orden de alejamiento— concurre al domicilio de la víctima “manifestando arrepentimiento, pidiendo perdón y solicitando una nueva oportunidad, a lo cual la víctima se negó, lo que provocó que el acusado se ofuscará, tomando a la víctima del cuello, arrastrándola hasta una pared y sacando un cuchillo y con la parte posterior del mismo, el mango, comienza a darle golpes en la espalda y cuello, para posteriormente botarla al suelo dándole golpes de pie en la frente y en diversas partes del cuerpo (...)”.

²³ Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, RIT N° 57-2021 RUC N° 2000598911-7, 24 septiembre de 2021: la víctima se encontraba al interior de su domicilio cuando el victimario “irrumpió violentamente (...), ingresando al patio del inmueble, premunido de un cuchillo. De este modo, y encontrándose en el patio de la casa, el acusado se abalanzó sobre la víctima, propinándole dos puñaladas con el cuchillo que portaba, una en la zona abdominal. Y otra en la zona cervical, todo ello mientras la Sra. U.C. intentaba huir de la acción de su agresor dirigiéndose hacia el interior del inmueble. Finalmente, y como consecuencia de esta brutal agresión, la Sra. U.C. se desplomó al interior de la vivienda, falleciendo en el lugar”.

²⁴ Un caso que refleja esta situación fue conocido por el Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, con fecha 09 de septiembre de 2019, RUC N° 1801133439-k RIT N° 480-2019, c. 4°: la víctima “estando en el segundo piso de su domicilio con sus hijas de 3 y 7 años edad, respectivamente, sintió un fuerte golpe en el primero, y al bajar, se encontró con su ex conviviente C.P.C., pese a que tenía una prohibición de acercarse, quien le pidió perdón y que retomaran la relación, y al negarse, el sujeto se ofuscó, la tomó del cuello arrastrándola hacia una pared, sacando un cuchillo con cuya empuñadura la golpeó en la cara, frente, cuello y espalda, y después la arrojó al suelo, donde la agredió con pies y puños, y al gritar, fue socorrida por un vecino”.

²⁵ A este respecto, Krause señala que “el tipo penal de desacato no es subsidiario en relación con los demás procedimientos de ejecución que se consagran en el sistema jurídico, por cuanto se aplica en un nivel diferente, una vez que ya han operado éstos y producido efectos” (Krause, 2013, p. 1063).

²⁶ La autora concluye su planteamiento del siguiente modo: “(...) el delito de desacato sigue siendo uno mismo en el ordenamiento jurídico, y a través de la norma que lo consagra y las demás a las que remite, el legislador transmite un único mensaje: que los condenados por sentencias judiciales firmes no pueden alterar el estado de cosas derivado del cumplimiento de la sentencia, toda vez que con ello lesionan la recta administración de justicia” (Krause, 2013, p. 1072).

en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil no tuvo el propósito de sancionar penalmente la mera desobediencia de particulares a los mandatos de la autoridad. Es más, el autor entiende que el legislador amplió *formalmente* los casos de incumplimientos judiciales susceptibles de ser sancionados con pena de reclusión.

Sin embargo, a su entender, ello no implicaría “una radical ampliación *material* de la punición, en términos de reprimir penalmente ahora cualquier incumplimiento de lo resuelto por un juez, sin distinciones en cuanto a su gravedad” (Hernández, 2006, p. 5). En este orden de ideas, Hernández sostiene que esta ampliación formal de la desobediencia está supeditada a un umbral de gravedad del caso particular. Con ello, fundamenta un criterio interpretativo basado en *hipótesis calificadas*.

El autor explica que mediante este criterio se evita llegar al absurdo de que el incumplimiento de una medida cautelar sea castigado con una pena más grave que el quebrantamiento de una condena criminal. Toda vez que este criterio permitiría distinguir los casos según su gravedad y, con ello, según si son susceptibles de sanción penal o no. Por de pronto, no poner en práctica este criterio de distinción es para Hernández supeditar todo incumplimiento a una condena “desproporcionada e irracional”.

A este respecto, es posible cuestionar el fundamento de los elementos que Hernández exige para que una hipótesis sea considerada como calificada. En efecto, esta propuesta interpretativa no permitiría establecer un estándar de hipótesis calificadas que

permitiera la configuración del delito de desacato, sino más bien, motivaría a la adopción de un criterio de tipo arbitrario y casuístico. Pues bien, el intérprete requeriría necesariamente de elementos adicionales de interpretación para determinar si el caso particular de incumplimiento a que se enfrenta es o no susceptible de ser sancionado penalmente.

Adicionalmente, Hernández ha planteado de modo expreso la necesidad de un estándar de *peligro concreto* respecto del sujeto que se pretende proteger mediante la medida cautelar. En este sentido, el autor exige una “posibilidad seria de agresión”.

A este respecto, llama ante todo la atención que el autor identifique el delito de desacato como un delito de peligro²⁷, en tanto, son aquellos que adelantan las barreras de punición para proteger el bien jurídico protegido por el tipo penal en cuestión. Y, en este caso, conforme con lo establecido por el legislador, es necesario el quebrantamiento para que se dé lugar al tipo penal de desacato. Luego, adicionalmente, Hernández clasifica el desacato dentro de la categoría de delito de peligro concreto²⁸, lo que genera mayores cuestionamientos en este caso. Recordemos que el bien jurídico protegido por el delito de desacato es la recta administración de justicia y el imperio del derecho, por lo que —a nuestro entender— se acerca más a la categoría de un delito de lesión²⁹ que a la de peligro.

En este mismo sentido, la exigencia de un estándar de peligro concreto ante el incumplimiento de una resolución judicial ha sido cuestionada en la doctrina y jurisprudencia, especialmente, respecto de aquellos

²⁷ En la doctrina se señala que “el legislador ha formulado *delitos de peligro* cuando ha querido garantizar la protección jurídico-penal lo antes posible. La puesta en peligro de un bien jurídico está conminada con pena para evitar la lesión” (Otto, 2017, p. 79).

²⁸ Se indica en doctrina que en los casos de delitos de peligro concreto “el tipo penal exige que por la conducta penada haya surgido un peligro *concreto* para una determinada cosa o persona, es decir, se tiene que menoscabar tan gravemente la seguridad de un bien jurídico determinado que, desde el punto de vista de un observador de la situación, si no se produjera la lesión del bien jurídico sería solo por casualidad” (Otto, 2017, 79).

²⁹ “En los delitos de lesión, forma parte de la consumación del delito la lesión de un determinado objeto de agresión” (Otto, 2017, p. 79). También se señala que “al tipo de los delitos de lesión pertenece un daño al objeto de la acción, lo que significa un daño real en los bienes jurídicos” (Wessels, Beulke, Stayzger, 2018, p. 17).

casos en los que se ha decretado una medida cautelar y/o accesoria. Así, por una parte, Matus ha señalado que Hernández “ofrece una herramienta retórica para afirmar, según la conveniencia de cada caso particular, que se estaría ante un ‘incumplimiento grave’ o ‘calificado’, sin ofrecer herramientas que permitan objetivizar y hacer operativa y contrastable dicha gravedad o calificación” (Matus, 2016, p. 47).

La crítica de Matus al criterio de hipótesis calificadas de Hernández tiene dos puntos centrales, hasta donde podemos observar: en primer lugar, alude a que el autor confundió el objeto de protección de la medida cautelar con el bien jurídico que protege el delito de desacato³⁰, lo que lleva a que, en segundo lugar, deje sin contenido el delito de desacato³¹.

Por su parte, existen fallos de cortes de apelaciones que han rechazado expresamente la circunstancia de peligro concreto como un requisito adicional al tiempo del incumplimiento de una medida cautelar o accesoria. Así, recientemente la Corte de Apelaciones de Antofagasta ha indicado “que según el bien jurídico protegido por el desacato, no incide en la calificación jurídica la reflexión de si se trata de un delito de lesión o de peligro, como tampoco obviamente de peligro concreto o abstracto (...)”³².

Por nuestra parte, consideramos que el planteamiento

de Hernández si bien se sustenta en la amplitud del tipo penal en comento —que hemos reconocido en este trabajo— corre el riesgo de derivar en un estándar que excede los propósitos del legislador y que, al menos en materia de familia, podría ser conveniente tener en consideración que, si no hubiese existido riesgo para la presunta víctima de violencia intrafamiliar, no se habría concedido la medida en primer lugar.

En este sentido, si hacemos un análisis integrador de los bienes jurídicos protegidos por el delito de desacato y las medidas cautelares y/o accesorias en contexto de violencia intrafamiliar, puede resultar excesivo para las víctimas la exigencia de un estándar de peligro concreto al momento del quebrantamiento de cualquiera de las medidas otorgadas con miras a su protección. En este camino ha sido encauzada la jurisprudencia más reciente, tal como hemos afirmado antes, lo que demuestra que en materia de familia es necesario hacer ciertos matices interpretativos.

En cuanto a la relación del delito de desacato y el sistema de apremios bajo el Título XIX del Código de Procedimiento Civil, Hernández identifica una relación de subsidiariedad³³. Pues bien, observa que el sistema de apremios preexistentes contiene sanciones muy por debajo de aquella asociada al desacato. Por lo tanto, el autor exige *cierta gravedad* del quebrantamiento de la resolución judicial para que se considere procedente la

³⁰ Existe consenso en la doctrina y jurisprudencia en torno al bien jurídico protegido por el delito de desacato, que es la recta administración de justicia y el imperio del derecho. Por parte de la doctrina, véase, Matus (2016) p. 39; Krause (2013) p. 1064. Jurisprudencialmente, la Corte de Apelaciones de Antofagasta ha concluido que “en general, la doctrina y jurisprudencia concuerdan en que dicho delito tutela la correcta administración de justicia y el efectivo imperio de las resoluciones judiciales”, Rol N° 72-2021, 10 de marzo de 2021. En el mismo sentido, véase Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 40-2020, 08 de junio de 2020; Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 31-2021, 08 de marzo de 2021; Corte Suprema Rol N° 25285-2021, 07 de junio de 2021.

³¹ A mayor abundamiento, véase Matus (2016) pp. 46-27.

³² Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 31-2021, 08 de marzo de 2021, c. 5°. En el mismo sentido, Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 72-2021, 10 de marzo de 2021, c. 10°. En este último fallo, el Tribunal señala que si el legislador no exigió como requisitos copulativos el quebrantamiento del acusado y puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, entonces el intérprete no debe hacerlo.

³³ Para Hernández, es “desproporcionado e irracional, que cada vez que se den los presupuestos para la aplicación de estos mecanismos, al mismo tiempo se verifique sin excepciones un delito, en circunstancias en que esto último sólo debería ocurrir en casos calificados”. Y agrega que “ante el incumplimiento de una resolución judicial al sistema de apremios y al delito de desacato le corresponden *funciones complementarias*, en términos de que el ámbito de aplicación del delito de desacato comienza donde termina aquél de los apremios” (Hernández, 2006, p. 5).

sanción penal asociada. En suma, el criterio interpretativo propuesto por Hernández ha sido el más debatido, sobre todo a nivel jurisprudencial. No obstante, la tendencia jurisprudencial ha tomado el camino del rechazo a esta teoría, como se indicó.

Vistas las tres principales tendencias doctrinarias en materia de interpretación del delito de desacato, a continuación, pasaremos a estudiar específicamente el rol del delito de desacato en materia de violencia intrafamiliar.

3. El contexto de violencia intrafamiliar

Como señalábamos al comienzo de este trabajo, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. En ese sentido, es sabido que

el Derecho de familia está llamado a apoyar el bien de la familia, a reconocer y validar los compromisos matrimoniales, asegurar la estabilidad del hogar, ayudar a las personas (...). Todo esto forma parte de un bien social de mayor extensión, del bien de todos, del bien de las futuras generaciones (...) (Rodríguez, 2019, p. 24).

Para cumplir estos objetivos, la regulación jurídica de la familia se ha tenido que enlazar con el sistema penal para proteger a los integrantes de estos grupos en su convivencia.

En este orden de ideas, es de gran importancia potenciar los medios de prevención con miras a reducir las condenas por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar. Las medidas cautelares personales y las medidas accesorias desempeñan una función que puede llegar a ser determinante para el éxito del resguardo de víctimas de agresión, y así fue reconocido durante el proceso legislativo que dio origen a la Ley N° 20.066³⁴. Vistos estos antecedentes, deviene evidente

que el contexto familiar supone un escenario especial, uno en donde existe una cercanía entre los integrantes y una confianza que cuando se ve afectada por actos de agresión, ya sea física o psicológica, aumenta exponencialmente el riesgo.

Por lo tanto, la referencia a la violencia en “contexto familiar” significa algo más que la mera relación de parentesco o familiar entre víctima y victimario: supone convivir con la fuente de peligro. Esta es la razón por la que se han tomado medidas extraordinarias en esta materia, por ejemplo, que con la simple denuncia de maltrato, el juez de garantía puede dictar medidas cautelares y/o accesorias para proteger a la presunta víctima aun antes de la formalización del presunto agresor.

Esta medida pone en evidencia el carácter excepcional y urgente respuesta con que deben ser enfrentados los actos de violencia al interior del grupo familiar. En este sentido, distinguimos al menos dos puntos característicos. Por una parte, en términos procesales, lo común es que las medidas cautelares o accesorias sean dictadas por un juez de garantía una vez que se lleva a cabo la formalización con relación a los antecedentes planteados por el Ministerio Público. Sin embargo, se observa que la violencia intrafamiliar es asociada

³⁴ En la historia de la ley se indicó expresamente que, entre los aportes de la ley, está la “consagración de mecanismos de protección eficaces de las víctimas y sus familias, a través de las medidas cautelares” (Historia de la Ley N° 20.066, 2018, p. 16).

inmediatamente a un alto nivel de gravedad. Suficiente para que con la sola denuncia se active un sistema de protección a las víctimas.

Por otro lado, se puede apreciar que en este contexto de violencia el concepto de medidas cautelares personales adquiere una mayor flexibilidad. Dicho de otra manera, en la doctrina procesal se establece que las medidas cautelares personales no deben fundarse en propósitos preventivos³⁵; sin embargo, como hemos revisado, los antecedentes legislativos dan cuenta del propósito protector preventivo que se le otorgan a estas medidas para salvaguardar la vida e integridad de las víctimas de violencia³⁶.

Hasta este punto, se revela el carácter especial y, en ocasiones, excepcional que define a la violencia intrafamiliar. En lo que se refiere al rol del delito de desacato en este contexto, encontramos al menos tres menciones en la Ley N° 20.066, a saber, el artículo 8° inciso final sobre el no pago de multa por condena de maltrato en sede de familia; el artículo 10° que establece el desacato como sanción al incumplimiento de algunas de las medidas accesorias a la sanción de multa por maltrato (artículo 9°), tales como el abandono del hogar por el ofensor y prohibición de acercamiento; y, por último, el artículo 18° sobre incumplimiento de medidas cautelares y accesorias en materia penal (en relación con los artículos 15° y 16°).

En lo que sigue de este trabajo estudiaremos con mayor atención el cometido del delito de desacato en la Ley N° 20.066. Nos enfocaremos en dos casos específicos en que la ley remite a una investigación por desacato ante el incumplimiento de una sanción o medida impuesta al presunto agresor, con el objeto de determinar si acaso todos los supuestos de incumplimiento en contexto de

violencia intrafamiliar suponen la comisión del delito de desacato, o bien, en virtud de los criterios interpretativos desarrollados por la doctrina, debe cumplirse un determinado estándar en las circunstancias para que se cumplan los elementos del tipo.

En concreto, nos referiremos al incumplimiento de la sanción de multa impuesta a quien comete actos de agresión constitutivos de violencia intrafamiliar en sede de familia, según los artículos 7° y 8° de la Ley N° 20.066; y estudiaremos el caso de incumplimiento de la medida cautelar o accesoria de alejamiento, dictada por el tribunal de familia o penal.

3.1. Los supuestos de desacato en la Ley N° 20.066

Conforme con lo desarrollado *supra* §3, el contexto de violencia intrafamiliar supone un escenario especial materializado en la Ley N° 20.066 y, en particular, el foco de atención en este estudio ha estado en el papel del delito de desacato en esta ley. Se indicó que la derivación al delito de desacato como sanción al incumplimiento de una resolución judicial tiene más de una mención en la ley sobre violencia intrafamiliar.

Con el objeto de analizar con mayor detalle estos supuestos, en esta oportunidad serán tratados dos escenarios, a saber, el incumplimiento del pago de multa tras la condena por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar y el quebrantamiento de la orden de alejamiento respecto de la víctima y su familia. Cabe señalar que la selección de estos escenarios no es aleatoria, ya que nos enfrentamos a dos situaciones de incumplimiento de diversa naturaleza que, sin embargo, derivan en la misma consecuencia: imputación del delito de desacato.

³⁵ La doctrina procesal señala que “la medida cautelar, especialmente aquella que se relaciona con las personas, no puede tener objetivo ninguno de los fines propios de la pena, es decir no puede ser del tipo preventivo ni retributivo” (Maturana & Montero, 2012, p. 477).

³⁶ Así también se ha reconocido en la jurisprudencia, donde se ha indicado: “Es importante recalcar aquí que las medidas cautelares en favor de las víctimas de violencia constituyen un pilar fundamental para su protección, considerando la legislación nacional y tratados internacionales vigentes que buscan prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la Mujer”, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, 23 de marzo de 2021, RIT N° 133-2019, RUC N° 1801148303-4.

3.1.1. No pago de multa tras condena por actos de agresión constitutivos de violencia intrafamiliar

El primer escenario de análisis consiste en la condena al pago de una multa impuesta a quien ha sido procesado culpable de actos de agresión constitutivos de violencia intrafamiliar, en virtud del artículo 8° de la Ley N° 20.066. La multa en cuestión puede ir de media hasta quince unidades tributarias mensuales, que debe ser saldada en un plazo de cinco días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Adicionalmente, el tribunal dictará una o más medidas accesorias de las contenidas en el artículo 9° del mismo cuerpo legal, para protección de la víctima.

En virtud de la ley, el no pago de esta multa dentro del plazo estipulado habilita al tribunal para que remita los antecedentes al Ministerio Público conforme con lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, según el inciso final del artículo 8° de la Ley N° 20.066. Es decir, aquel sujeto condenado por actos de agresión constitutivos de violencia intrafamiliar que no cancela la multa impuesta por el tribunal de familia en el plazo establecido será investigado por el delito de desacato. Esto a su vez se traduce en que arriesga una pena en abstracto que va de los quinientos cuarenta y un días a cinco años de reclusión.

Por lo que respecta al envío de antecedentes al Ministerio Público para iniciar una investigación por el delito de desacato al agresor que no cancela la multa impuesta en sede de familia, no existe ningún impedimento en las normas estudiadas hasta este punto para iniciar dicha acción en su contra. Hemos visto que la remisión del artículo 8° inciso final de la Ley N° 20.066 es clara en su tenor literal, con expresa remisión al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

A partir de la distinción entre los casos de maltrato

en contexto de violencia intrafamiliar en cuanto a que pueden ser conocidos tanto por tribunales de familia como por tribunales penales —en virtud de la gravedad y habitualidad de los actos de agresión ejecutados—, podemos inferir que la sanción de multa impuesta al agresor por el tribunal de familia no tiene el carácter de pena de multa. Es decir, se trataría de una multa de tipo civil y no de una pena criminal.

Si esto es así, entonces, dicha sanción de multa en sede de familia no pretende infligir un mal al condenado por haber cometido un injusto. Más bien, se trata de un menoscabo a su patrimonio en beneficio de los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar, tal como indica el inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 20.066. En ese sentido, cabe cuestionar la relación que el legislador estableció entre la circunstancia de no pago de multa administrativa y la imposición de una pena que implica la restricción de libertad del mismo sujeto por hasta cinco años de reclusión.

Por lo que se refiere al delito de desacato, sabemos que el bien jurídico protegido es uno de tipo social. Esto es, orientado a la recta administración de justicia y el imperio del derecho. En efecto, si adherimos a este único propósito, entonces, no cabe duda de que cuando el agresor condenado no paga la multa impuesta dentro del plazo establecido, comete desacato. Pues bien, su incumplimiento supone una transgresión a la recta administración de justicia y el imperio del derecho. Pero la consecuencia de esta afirmación es asumir que el condenado a una multa que va de media a quince unidades tributarias mensuales arriesga una condena criminal en abstracto que va de los quinientos cuarenta y un días a cinco años de reclusión³⁷.

En este orden de ideas, cabe destacar que en la

³⁷ En este sentido, cabe tener presente que el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile ha indicado que, si bien el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil tiene operatividad como norma punitiva, afirma que "(...) su extensión a otros casos de infracción de deberes procesales o de incumplimiento de resoluciones judiciales requiere siempre de otra norma legal que así lo establezca", Resolución del Consejo General del Colegio de Abogados, 21 de enero de 2008, p. 10.

doctrina penal se ha afirmado que

la comunidad jurídica no ve toda lesión de un bien jurídico como merecedora de pena. La pena no puede ser aplicada irrestrictamente como medio de control y dirección social, porque en la pena criminal se expresa una reprobación consciente y querida del hecho y del autor, es decir, un juicio de desvalor ético-social (...) (Otto, 2017, p. 33).

Por lo tanto, en virtud de un análisis enfocado en la necesidad de pena por no pago de una multa civil, nos parece que no se encuentra justificado el mandato legislativo al tribunal de familia, en cuanto a remitir los antecedentes al Ministerio Público para efectos de investigar un delito de desacato.

3.1.2. No cumplimiento de la medida precautoria o accesoria de no acercamiento a la víctima

El segundo escenario de análisis se centra en el incumplimiento de medidas cautelares personales y/o medidas accesorias dictadas en contexto de violencia intrafamiliar para la protección de la víctima. En concreto, los artículos 7° y 15° de la Ley N° 20.066 indican que el tribunal que conozca de la causa —ya sea en sede de familia o penal— podrá decretar medidas cautelares o accesorias, con el propósito de proteger a la víctima de maltrato y, en los casos que se requiera, la protección también se podrá extender a la familia de la víctima.

Ahora bien, en esta materia cabe tener presente que el estudio de las medidas cautelares personales en contexto de violencia intrafamiliar supone un escenario que difiere de sus propósitos tradicionales. En efecto, en la Ley N° 20.066, las medidas cautelares personales fueron formuladas con el claro propósito de servir como herramienta para la protección de la vida e integridad física y psíquica de las víctimas de violencia intrafamiliar, excepcional a sus propósitos cotidianos según ya indicábamos más arriba.

En efecto, tanto en sede de familia como en penal, la legislación pretende activar rápidamente el sistema

de protección de víctimas. Por lo que, cuando se trata de maltrato no constitutivo de delito, la sola denuncia permitirá al tribunal adoptar las medidas de protección o cautelares necesarias para el caso concreto. Por su parte, cuando nos enfrentamos a casos de maltrato que sí son constitutivos de delito, el tribunal penal podrá decretar medidas cautelares para proteger a la víctima en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, e incluso antes de la formalización del presunto agresor.

En resumidas cuentas, las normas de los artículos 7° y 15° de la Ley N° 20.066 están enfocadas en reducir el riesgo de afectación de bienes jurídicos individuales de las víctimas de violencia intrafamiliar. El fundamento de estas medidas, a estas alturas es bastante claro, es que la convivencia con la fuente de peligro es una situación extraordinaria que requiere este tipo de medidas, en tanto el riesgo ha demostrado ser exponencial en estos casos.

En lo concerniente al rol del desacato frente a las medidas cautelares y accesorias, observamos que los artículos 10° y 18° de la Ley N° 20.066 señalan que, en caso de incumplimiento de alguna de estas medidas, el juez que conozca de la causa pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al igual que en el ejercicio del punto anterior, pasamos a cuestionarnos si acaso la imposición de una pena criminal restrictiva de libertad del agresor familiar encuentra justificación en el marco de necesidad de pena.

En lo que respecta al incumplimiento de medidas cautelares y/o accesorias por el agresor en contexto de violencia intrafamiliar —al contrario de lo desarrollado en el apartado anterior sobre la multa— es de nuestro parecer que existe un hilo conductor que da sentido a la imposición de una condena criminal ante el quebrantamiento. En efecto, sabemos que las medidas cautelares y accesorias son decretadas con el claro propósito de proteger a las víctimas, es decir, procuran evitar que el agresor lesione o incluso dé muerte a quien

recurre al sistema.

En específico, la prohibición de acercarse a la víctima y la prohibición o restricción de su presencia en el hogar común, así como en los espacios públicos que la víctima concurra habitualmente, es por antonomasia la medida decretada por los tribunales de familia o penales, según sea el caso. El incumplimiento de esta medida suele derivar en atentar contra la integridad física y psíquica de la víctima, e incluso, en los casos más graves, el agresor termina por darle muerte.

En este sentido, nos parece apropiada la distinción semántica que Matus realiza entre incumplimiento y quebrantamiento. Pues si hacemos un análisis comparativo entre el incumplimiento del pago de una multa por el artículo 8° de la Ley N° 20.066 y el incumplimiento de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima con transgresiones a su integridad, nos parece que es observable una mayor gravedad en el último caso. Y, por lo tanto, si seguimos la lógica del autor, el no cumplimiento de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima es propiamente un quebrantamiento de lo decretado por el tribunal.

En ese sentido, nos parece que el quebrantamiento de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima en contexto de violencia intrafamiliar es merecedora de una pena. Pues bien, se trata de una conducta ético-socialmente reprobada pues, al menos, pone en peligro la vida e integridad física y psíquica del protegido, lo que a su vez provoca un daño social. Asimismo, la vida e integridad física y psíquica de las personas son bienes jurídicos protegidos por la Constitución Política de Chile, lo que fundamenta la necesidad de resguardo.

Ahora bien, en la doctrina penal no basta con argumentar a favor del merecimiento de pena respecto de una conducta para que esta sea castigada criminalmente. Sino que, además, debe justificarse la

necesidad de la pena. En ese caso, el razonamiento está en determinar si la pena en el caso concreto “es el medio imprescindible para proteger a la sociedad frente a amenazas o lesiones de bienes jurídicos merecedoras de pena” (Otto, 2017, p. 33). A este respecto, nos parece que la experiencia jurisprudencial ha demostrado que el quebrantamiento de la medida cautelar en comento por parte del agresor en contexto de violencia intrafamiliar es sujeta a necesidad de pena.

En definitiva, nos parece que el quebrantamiento de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima cumple los estándares doctrinarios en cuanto al merecimiento y necesidad de pena. Lo que, para efectos del análisis del delito de desacato que nos convoca, permite establecer un nexo de proporcionalidad de la pena asociada a este delito. Con todo, ello no significa, a nuestro entender, que se confundan los bienes jurídicos protegidos en cada caso, como se dice en la crítica vista de Matus a Hernández.

Pues bien, el análisis aquí desarrollado pretende comprender la lógica del legislador para imponer una sanción tan grave como la que tiene el delito de desacato a ciertos incumplimientos en la Ley N° 20.066. Por de pronto, en el caso de la medida cautelar de prohibición de acercamiento, pudimos observar que se trata del quebrantamiento de una orden judicial que supone un alto riesgo para el sujeto que se pretende proteger con la medida. Y, debido a ello, es que nos parece que existe un hilo conductor entre este quebrantamiento y el inicio de una investigación por el delito de desacato contra el infractor, toda vez que no existe otro medio más efectivo para proteger a la víctima de agresión que la privación de libertad del agresor.

4. Conclusiones

El delito de desacato ha sido una figura poco tratada por la dogmática penal chilena. Como se pudo observar, se trata de un tipo penal contenido fuera del marco de normas penales, lo que fue interpretado por algunos como una figura limitada al ámbito civil. Sin embargo, hoy se reconoce unánimemente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que el desacato a pesar de estar contenido en el Código de Procedimiento Civil es un tipo penal asociado a una pena.

Bajo ese planteamiento base, el desacato adquirió mayor protagonismo en el último tiempo a partir de su incorporación en más de una oportunidad en la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar. En este marco legislativo, existía grandes expectativas sancionatorias contra aquellos que cometieran actos de violencia contra integrantes de su círculo familiar. De tal modo que la derivación a una investigación por desacato fue utilizada por el legislador de la época como una herramienta sancionatoria, que interpretamos de tipo más bien intimidante.

No obstante los propósitos protectores del legislador, no debemos olvidar los principios que rigen el sistema jurídico y, en especial, los estándares de determinación del merecimiento y la necesidad de pena. Pues, si sostenemos, según todo lo anterior, la gravedad que pueden llegar a alcanzar los casos de violencia intrafamiliar, en términos jurídico-penales, debemos esforzarnos por aplicar un razonamiento fundado sustancialmente y alejado de las emociones que generan estos casos.

Es en este orden de ideas que en este trabajo se presentó una recopilación del esfuerzo de autores que propusieron criterios interpretativos que permitan aplicar las normas penales siendo fieles tanto al objetivo del legislador como a los principios del derecho. De modo tal que una norma tan amplia como pudimos observar que contempla al delito de desacato sea interpretada de tal manera que no nos encontremos con la discrepancia que presentamos. Nos parece que una sanción penal, que en abstracto puede llegar a suponer cinco años de reclusión, debe fundarse en algo más que el no pago de una multa civil. En tanto, es conveniente volver a considerar la aplicación de la sanción gravosa de privación de libertad del agresor por quebrantar las medidas impuestas para proteger a la víctima, su vida o la integridad física o psíquica, bienes jurídicos en juego que son apreciados según lo expresa la Constitución Política de Chile.

En resumidas cuentas, cada una de las propuestas dogmáticas revisadas en este trabajo aportan una mejor comprensión de la aplicación de la figura del desacato en materia de violencia intrafamiliar. Así, una mejor aplicación de la figura penal supone tener en consideración cada uno de los argumentos desarrollados por los expertos en el último tiempo, en tanto la violencia intrafamiliar supone un esfuerzo intelectual que no siempre se sujeta al estándar, sino que requiere una mirada casuística y pormenorizada.

Bibliografía

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN. (2018). *Historia de la Ley N° 20.066. Establece Ley de violencia intrafamiliar*. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/5563/> [Fecha de consulta: 02/06/2022].
- Carrillo Rozas, G. A. (2020). *Tratamiento penal de la mujer homicida en el contexto de violencia intrafamiliar*. Santiago, Chile: Editorial El Jurista.
- Hernández, H. (2006). *Alcances del delito de desacato en el contexto de la ley de violencia intrafamiliar. Informe en Derecho para la Defensoría Penal Pública de Chile*.
- Jescheck, H. H. & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal. Parte General: Vol. I* (5ª ed. alemana, Trad. Miguel Olmedo Cardenete). Breña: Instituto Pacífico S.A.C.
- Krause, M.S. (2013). Algunas consideraciones sobre el delito de desacato. *En Humanizar y renovar el Derecho Penal. Estudios en memoria de Enrique Cury* (1059-1072). Santiago: Legal Publishing Chile.
- Maturana, C. & Montero, R. (2012). *Derecho Procesal Penal: Tomo I*. Santiago: Legal Publishing Chile – Thomson Reuters.
- Matus, J.P. (2016). La discusión sobre el aspecto objetivo del delito de desacato a las resoluciones judiciales. *Revista de Ciencias Penales*, 43(3), 33-64.
- Otto, Harro. (2017). *Manual de Derecho Penal. Teoría general del Derecho Penal* (7ª ed. Trad. del alemán de J.R. Béguelin). Barcelona: Atelier.
- Peña, S. (2006). *Comentarios sobre el fallo de nulidad que confirma condena por delito del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil*. Boletín del Ministerio Público, N° 27 (154-162).
- Piva Torres, G. E. (2020). *Violencia de género y feminicidio*. Bogotá: Leyer Editores.
- Reyes López, M. (2016). Delito de desacato. *Revista de Ciencias Penales*, Sexta Época, Vol. XLIII, N° 3, 273-280.
- Rodríguez Pinto, M. S. (2019). *Manual de derecho de familia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Wessels, J., Beulke, W. & Satzger, H. (2018). *Derecho Penal. Parte General. El delito y su estructura* (Trad. R. Pariona). Breña: Instituto Pacífico.

Normas citadas

- Constitución Política de Chile [Const]. Art. 19 N° 3. 17 de septiembre de 2005 (Chile).
- Código Civil [CC]. Arts. 19 a 24. 14 de diciembre de 1855, que foja su texto refundido, publicado el 30 de mayo de 2000 (Chile).
- Código Procesal Penal [CPP]. Art. 141. 29 de septiembre de 2000 (Chile).
- Código de Procedimiento Civil [CPC]. Art. 240. 28 de agosto de 1902 (Chile).
- Ley 20.066 de 2005. Establece ley de violencia intrafamiliar. 22 de septiembre de 2005.

Jurisprudencia citada

Acuerdo del Consejo General del Colegio de Abogados de Chile sobre Amparo Profesional presentado por don Matías Balmaceda Mahns, 21 enero de 2008.

Corte Suprema, Rol N° 25285-2021, 07 de junio de 2021.

Corte de Apelaciones de Santiago, Segunda Sala, Rol N° 799-2006, 23 de mayo de 2006.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 40-2020, 08 de junio de 2020.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 368-2020, 20 de agosto de 2020.

Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 31-2021, 08 de marzo de 2021.

Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 72.2021, 10 de marzo de 2021.

Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 85-2021, 05 de abril de 2021.

Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, RIT N° 57-2021, RUC N° 2000598911-7, 24 de septiembre de 2021.

Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, RIT N° 480-2019, RUC N° 1801133439-k, 09 de septiembre de 2019.